

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "PROYECTO ÁRIDOS
ROCARAN"

RESOLUCIÓN EXENTA N° 77 /P

COPIAPÓ, 25 JUN 2019

VISTOS:

1. La Carta de fecha 10 de mayo de 2019, ingresada con fecha 14 de mayo de 2019, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Señor Roberto Orlandini Lazcano, en representación de Sociedad TODOMAQ SpA. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Proyecto Áridos Rocaran**" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de mayo de 2019, el señor Roberto Orlandini Lazcano, en representación de Sociedad TODOMAQ SpA., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "**Proyecto Áridos Rocaran**". De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

El proyecto se encuentra ubicado en el Sector de la quebrada de Viñita Azul, a 2,6 Km de distancia del Río Copiapó, comuna de Copiapó, sus Coordenadas UTM son N 6.966.514 m, E 368.750 m.

El proyecto tiene como objetivo la extracción de áridos. Tendrá una vida útil de 2 años, a partir de la obtención de los permisos sectoriales, se considera el inicio para agosto de 2019.

Considera una superficie de 4 hectáreas, se esperan extraer un volumen mensual de 450 m³, anual de 5.400 m³ y al cabo de la vida útil del proyecto un total de 10.800 m³, entre Arena (40 %), Ripio (30 %), Bolones (10%), Integral (20%).

La metodología de extracción será mediante el uso de harnero y correas transportadoras, los cuales permitirán la selección, distribución y acopio de los distintos tipos de material a extraer, esto será apoyado con el uso de una retroexcavadora.

En las instalaciones, se contará con barrera de acceso, oficina-bodega de contenedores y sectores de acopio según el tipo de material.

Las principales obras son las siguientes:

- a. Barrera de acceso
- b. Instalación de contenedores bodega, oficina, baño químico.
- c. Instalación de harnero y correa transportadora.

Una vez finalizado el proyecto, este considera la eliminación total de acopios de material, este será distribuido de manera homogénea en la superficie intervenida, todos los elementos y partes utilizados en la faena serán eliminados y dispuestos según la normativa ambiental vigente. Se considera también la realización de taludes para asemejar de la mejor manera posible la depresión natural del entorno.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto **“Proyecto Áridos Rocaran”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

Literal i) *“Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.”*

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad; o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);”

i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago;

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto “Proyecto Áridos Rocaran” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en los literales i.5.1) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo estipulado por el literal i.5.1) del mencionado artículo, donde se indica que, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³), se concluye que el presente proyecto no se encuentra obligado a ingresar al SEIA, considerando que, la extracción considerada es de 450 m³/mensuales. También se concluye que no supera los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, puesto que el Proponente indica que al cabo de su vida útil será un total de 10.800 m³ extraídos y su superficie es menor a las 5 hectáreas informadas en el literal.

4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.5.2 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el literal i.5.2 del mencionado artículo, donde se indica que deberán someterse al SEIA los proyectos que consideren la extracción en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m³), se puede señalar que el presente proyecto no cumple con lo enmarcado con este literal, por lo que no se encuentra obligado a ingresar al SEIA.

5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Proyecto Áridos Rocaran”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roberto Orlandini Lazcano, en representación de Sociedad TODOMAQ SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese al Proponente y archívese



VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

YSN/JES/UC/TTA

Distribución:

- Señor Roberto Orlandini Lazcano, en representación de Sociedad TODOMAQ SpA., Borgoño 451 F 502. Copiapó

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 11.719 /2019.